

AMPARO EN REVISIÓN 630/2017
QUEJOSA Y RECURRENTE:
PROMOCIONES Y ESPECTÁCULOS
ZAPALINAME, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIA: ADRIANA CARMONA CARMONA
SECRETARIO AUXILIAR: JOSÉ CARLOS RAMÍREZ HUEZCA

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Vo.Bo.

MINISTRO:

VISTOS, y
RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo indirecto. Por escrito presentado el siete de octubre de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila, **Promociones y Espectáculos Zapaliname, sociedad anónima de capital variable**, a través de su representante legal, **Santana Armando Guadiana Tijerina**, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra los actos y autoridades que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES

- 1. Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.**
- 2. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**
- 3. Secretario de Gobierno de Coahuila de Zaragoza.**
- 4. Director del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.**
- 5. Secretario de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de**

Zaragoza.

6. Subdirector del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ACTOS RECLAMADOS

a) Decreto por el que se reforma la fracción XIV y el último párrafo del artículo 20; y se adiciona la fracción XV del artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado el veinticinco de agosto de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

b) Artículos 86 y 89 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.¹

Por otro lado, alegaron como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14, 16, 17, 24, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, 16, 26 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 28, 29 y 32 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2, 9, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 10 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 2, 7, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 24, 25, 29, 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 13 y 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los diversos 2, 3, 5, 14, 18, 27, 29 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño.²

De igual forma, narraron los antecedentes que consideraron oportunos y expusieron los conceptos de violación que estimaron pertinentes.

SEGUNDO. Trámite ante el juzgado de distrito. Por razón de turno, de la demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, el cual, mediante auto de dieciséis

¹ Vigentes en la fecha de presentación de la demanda de amparo. Se precisa que mediante Decreto Número 722, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 24 de enero de 2017, se adicionó la fracción XI al artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para esa Entidad (relativa a la prohibición del adiestramiento de animales dirigido únicamente a acrecentar y reforzar su agresividad), recorriéndose las posteriores, por lo que, en la legislación ahora vigente, la prohibición de las corridas de toros se ubica en la diversa fracción XV de propio precepto reclamado.

² Foja 15 *ibid.*

AMPARO EN REVISIÓN 630/2017

de octubre de dos mil quince, la registró con el número **1500/2015** y la admitió a trámite.³

El cuatro de enero de dos mil dieciséis el juez del conocimiento inició la celebración de la audiencia constitucional, que terminó con el dictado de la sentencia emitida el veintiocho de marzo posterior, por la Secretaria en funciones de Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en la que, por una parte, determinó sobreseer en el juicio respecto de los actos atribuidos en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Secretaría del Medio Ambiente, Subdirector y Director, ambos del Periódico Oficial, y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Coahuila –refrendo y publicación-, por no haberse reclamado por vicios propios.

Asimismo, decretó el sobreseimiento en relación con el artículo 20, fracción XV, de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, porque la quejosa no formuló conceptos de violación en su contra; así como respecto de los artículos 86 y 89 de la propia Ley, por falta de interés jurídico, sobre la base de que dichas normas son de naturaleza heteroaplicativa y no se acreditó su aplicación.

Por otra parte, negó el amparo en relación con la fracción XIV del artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.⁴

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la anterior resolución, **Reyes Flores Hurtado**, en su carácter de autorizado de la parte quejosa, interpuso recurso de revisión.⁵

CUARTO. Trámite ante el tribunal colegiado de circuito. Por razón de turno, correspondió al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito conocer del recurso de revisión, cuyo presidente, el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, lo admitió a trámite y registró con el número **662/2016**.⁶

³ Fojas 148 a 150 *ibídem*.

⁴ Páginas 355 a 379 *ibídem*.

⁵ Páginas 3 a 29 del amparo en revisión en que se actúa.

⁶ Página 29 del amparo en revisión 662/2016.

Posteriormente, en cumplimiento al oficio STCCNO/426/2016 del Secretario Técnico de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en el Acuerdo General 54/2009 del Pleno de dicho Consejo, ordenó la remisión del asunto al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, para el dictado de la ejecutoria respectiva,⁷ quien lo radicó en auto de veintinueve de junio posterior.⁸

En sesión de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis el tribunal colegiado auxiliar dictó sentencia en la que, en el considerando quinto, declaró firmes los sobreseimientos determinados por la juzgadora federal; en el diverso considerando sexto, por una parte, decretó el sobreseimiento respecto del acto reclamado al Gobernador del Estado de Coahuila, relativo a la iniciativa del Decreto número 136 por el que se reforma la fracción XIV y el último párrafo del artículo 20 y se adiciona la fracción XV del artículo 20 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sobre la base de que la mera iniciativa no afecta la esfera jurídica de la quejosa, pues su contenido podía variar una vez sometido al trámite legislativo.

En el mismo considerando, el tribunal colegiado también decretó el sobreseimiento en relación con la orden de publicación y publicación del Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 108, fracción III, de ese ordenamiento, al no haberse impugnado por vicios propios.

Posteriormente, en el considerando séptimo, el tribunal colegiado solicitó el ejercicio de la facultad de atracción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ordenó la remisión de los autos a este Alto Tribunal.

QUINTO. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El asunto se tramitó ante esta Segunda Sala de la Suprema

⁷ Página 37 *ídem*.

⁸ Página 39 *ibídem*.

AMPARO EN REVISIÓN 630/2017

Corte de Justicia de la Nación como solicitud de reasunción de competencia número 3/2017, en la que, en ejecutoria emitida el diez de mayo de dos mil diecisiete, se determinó reasumir la competencia originaria para conocer del asunto.⁹

Con base en la determinación anterior, por acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Suprema Corte asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa, registrándolo bajo el expediente número 630/2017; ordenó realizar la notificación correspondiente por medio de oficio a las autoridades responsables, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal y al órgano jurisdiccional por medio del MINTERSCJN; remitir por cuestión de turno el asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas y enviar los autos a la Sala de su adscripción para que dictara el trámite que procediera.¹⁰

SEXTO. Avocamiento. Mediante proveído de trece de julio de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el asunto y acordó que la referida Segunda Sala se avocara a su conocimiento y lo envió al Ministro designado para su estudio.¹¹

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión.¹²

⁹ Así se resolvió por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹⁰ Páginas 39 a 41 del amparo en revisión en que se actúa.

¹¹ Página 65 *ibid.*

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por una juzgadora federal en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 20, fracción XIV, de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en la fecha de presentación de la demanda de amparo. Cabe aclarar que si bien subsiste el problema de constitucionalidad planteado, también lo es que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad. No se verifica la oportunidad de la interposición del recurso de revisión, puesto que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región ya comprobó su presentación en tiempo.¹³

TERCERO. Legitimación. De igual forma, el tribunal colegiado del conocimiento se pronunció respecto de la legitimación de quien promueve este recurso de revisión.¹⁴

CUARTO. Desistimiento. Se omite hacer referencia a los antecedentes del caso, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios formulados por las partes, por no ser necesarios para informar el sentido de esta resolución, ya que la parte quejosa se desistió de la acción de amparo intentada y, por consiguiente, de este recurso de revisión.

Lo anterior, en atención a que de las constancias que obran en este amparo en revisión, se advierte de fojas 102 a 106, el escrito signado por **Santana Armando Guadiana Tijerina**, representante legal de la sociedad quejosa¹⁵, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual se desistió expresamente de la acción intentada a través de la demanda de amparo indirecto.

El escrito referido, en lo que interesa literalmente dice:

“[...]

V. En atención a todo lo anterior, estando en tiempo y forma, teniendo el suscrito facultades suficientes para desistirse del juicio de amparo, las cuales, bajo protesta de decir verdad manifiesto no han sido a la fecha revocadas, por así convenir a mis intereses de mi representada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracciones I y V en relación con el artículo 61, fracción XIII de la Ley de Amparo, manifiesto que es voluntad de PROMOCIONES Y ESPECTÁCULOS ZAPALINAME, S.A. DE C.V. desistirse del presente juicio de amparo.

¹³ Página 68 vuelta del amparo en revisión 662/2016.

¹⁴ Foja 68 *ibid.*

¹⁵ Carácter que le fue reconocido mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil quince, dictado por el juez de distrito del conocimiento.

IV. (sic) Como consecuencia de lo expuesto, previa ratificación que se ordene en autos, en términos de lo establecido en el artículo 26, fracción I, inciso d) de la Ley de Amparo, solicitamos a Usía sobreseer en el presente juicio de amparo. [...].”

Asimismo, a foja 107 de autos se advierte la comparecencia de **Santana Armando Guadiana Tijerina** en la oficina de Actuarios de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el propio catorce de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual ratificó el escrito de desistimiento referido, tal y como se corrobora con la siguiente transcripción.

*“En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta minutos, del catorce de noviembre de dos mil diecisiete, presente en el local de la Actuaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la presencia del suscrito actuario, comparece el C. **Santana Armando Guadiana Tijerina**, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Promociones y Espectáculos Zapaliname, sociedad anónima de capital variable, parte quejosa en el presente asunto, quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED], ex pedida por el Instituto Federal Electoral; asimismo, con instrumento notarial número sesenta (60), pasado ante la fe del Notario Público número diecinueve, de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, mismo que obra en el juicio de amparo indirecto 1500/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila a fojas 123 a 142, del cual se desprende en la fracción VI.- apartado A, el compareciente entre otras facultades puede presentar y contestar demandas; interponer toda clase de recursos y medios de impugnación, promover y desistirse del juicio de amparo y manifiesta que en este acto ratifica el contenido y firma de su escrito de trece de noviembre de dos mil diecisiete, **por medio del cual se desiste del juicio de amparo, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila y del presente recurso de revisión**, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce del mismo mes y año; registrándola con número 054018, con lo que doy cuenta a la superioridad para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.”*

Ahora, conviene precisar que el desistimiento del juicio de amparo consiste en la declaración de voluntad de la parte quejosa en el sentido de no proseguir con la acción constitucional, el cual, debidamente ratificado, origina una resolución con la que finaliza la acción de amparo sin importar la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que en su caso se dicte), sin necesidad de que el órgano jurisdiccional

resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o en su defecto el fondo de los agravios de la revisión.

Consecuentemente, al haber ratificado el recurrente su escrito de desistimiento de la acción de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción I de la Ley de Amparo en vigor¹⁶, procede revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

Refuerza lo determinado con anterioridad la tesis 1a. III/2013, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

“DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SUS EFECTOS. Si un quejoso puede desistirse de la acción constitucional, también tiene dicha facultad tratándose del recurso de revisión que haya intentado respecto de la sentencia recurrida. En ese sentido, cuando solamente se desiste del recurso de revisión debe dejarse firme la sentencia recurrida, y si lo hace simultáneamente respecto de la demanda de amparo y del señalado recurso, entonces debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento en el juicio. Lo mismo sucede cuando el quejoso únicamente se desiste respecto de la demanda de amparo, aun cuando el recurso de revisión hubiera sido promovido por el tercero perjudicado, toda vez que dicho recurso queda sin materia al desaparecer el motivo que lo genera, a saber, la sentencia recurrida.”¹⁷

Asimismo, al caso resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 33/2000, sustentada por esta Segunda Sala que se transcribe a continuación:

“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido

¹⁶ “Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.”

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Página. 629.

en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia.”¹⁸

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 82/2016, sustentada por esta Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. *El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.”¹⁹*

De acuerdo a lo expuesto, resulta innecesario abordar el estudio del recurso de revisión interpuesto por la sociedad quejosa, habida cuenta que al sobreseerse en el juicio de amparo, deja de causarle afectación la resolución de aquél.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se tiene por desistida a la quejosa de la acción de amparo y del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tomo XI, Abril de 2000; Página. 147.

¹⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; Libro 32, Julio de 2016, Tomo I; Página. 462.

Notifíquese. A las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta hoja corresponde al amparo en revisión 630/2017, quejosa y recurrente: Promociones Y Espectáculos Zapaliname, sociedad anónima de capital variable, fallado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el siguiente sentido: **PRIMERO.** Se tiene por desistida a la quejosa de la acción de amparo y del presente recurso de revisión. **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia recurrida. **TERCERO.** Se sobresee en el juicio de amparo. **CONSTE.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.